



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

Lima, 30 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 30 de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 922/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MULTISERVICIOS GAMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- MULTISERVICIOS GAMA S.R.L.**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta en el marco de la **Licitación Pública N° 001-2018-ENACO S.A.-Primera Convocatoria**, para la “*Adquisición de saquillo de tela tocuyo para hoja de coca*”; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 25 de octubre de 2018, la Empresa Nacional de la Coca S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2018-Enaco S.A., para la “*Adquisición de saquillo de tela de tocuyo para hoja de coca*”, con un valor referencial total de S/ 702,000.00 (setecientos dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 28 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, en la misma fecha, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **MULTISERVICIOS GAMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- MULTISERVICIOS GAMA S.R.L.**, por el monto de S/ 590,400.00 (quinientos noventa mil cuatrocientos con 00/100 soles).

¹ Documento obrante a folios 117 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

El 28 de diciembre de 2018, la empresa **MULTISERVICIOS GAMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- MULTISERVICIOS GAMA S.R.L.**, en adelante **el Contratista** y la Entidad, suscribieron el Contrato N° 093-2018-ENACO S.A., en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° 68-2019/DGR², presentado el 14 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió la solicitud de Dictamen sobre cuestionamientos presentada por la empresa Mc Tejidos y confecciones S.R.L., en adelante **el denunciante**, a través de la cual pone en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa:

"(...)

A. Contrato suscrito con RIQUELME CHAVEZ KARINA (Ítem 1 y 2)

De lo señalado, se demuestra que el COMPRADOR y el VENDEDOR serían la misma persona jurídica, hecho que debió ser advertido, contrastado y verificado por los integrantes del mencionado Comité de Selección. Asimismo, dicho acto evidenciaría la simulación de los contratos presentados en la oferta, lo cual denotaría un actuar que no se condeciría con lo recogido por el literal J del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al Principio de Integridad, el cual dispone que: La conducta de los partícipes en cual etapa del proceso de contratación está guiada, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

No obstante, a la verificación de la firma registrada en la ficha RENIEC de la compradora RIQUELME CHAVEZ KARINA, esta tampoco coincide con la firma consignada en el contrato suscrito, presentado diferencia y divergencia sustanciales tal y como se evidencia a continuación (...)

(...)

B. Contrato suscrito con EEL SAAV SERVICIOS Y BIENES EIRL (Ítem 3)

De la verificación de la firma registrada en la ficha RENIEC de la compradora GOMEZ FLORES ELSA MARILUZ, esta tampoco coincide con la firma consignada en el contrato suscrito, presentando diferencia y divergencia sustanciales tal como se evidencia a continuación" Sic.

² Documento obrante en las páginas 2 al 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

3. Mediante Decreto³ del 3 de junio de 2022, se requirió previamente lo siguiente: i) Informe técnico legal, ii) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud, iii) copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista.
4. A través del Oficio⁴ N° 077-2022-ENACO S.A./GERENCIA GENERAL, presentado el 20 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada mediante Decreto del 3 de junio de 2022.

Asimismo, remite el Informe⁵ N° 090-2022-ENACO S.A./LOGÍSTICA del 26 de mayo de 2022, a través del cual se indica lo siguiente:

- i) Revisando el expediente de contratación y los documentos que obran, la Entidad realizó las verificaciones posteriores; sin embargo, en los diversos informes de logística y la oficina de asesoría jurídica se concluye que no se pudo demostrar que el Contratista presentó documentación falsa o inexacta.
5. Mediante Decreto del 12 de abril de 2022⁶, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Supuestos documentos con información inexacta

- a. Contrato⁷ de confección y venta de cuarenta y un mil bolsas de tela tocuyo del 2 de febrero de 2015 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
- b. Constancia⁸ de Conformidad del 4 de mayo de 2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado

³ Documento obrante en folios 121 al 125 del expediente administrativo

⁴ Documento obrante en folios 131 y 132 del expediente administrativo

⁵ Documento obrante en folios 126 al 159 del expediente administrativo

⁶ Documento obrante en folios 166 al 170 del expediente administrativo. Dicho Decreto se notificó al Contratista el 19 de abril de 2024 mediante cédula de notificación N° 23607/2024.TCE, obrante a folios 177 al 181 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 147 y 148 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 149 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.

- c. Contrato⁹ de compra de bolsos de tela tocuyo del 17 de noviembre de 2016 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
- d. Constancia¹⁰ de Conformidad de fecha 1 de marzo de 2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
- e. Contrato¹¹ N° 164-CP de compra de Bienes (Sacos de tocuyo color crudo de 45x60c.m. con diseño según especificaciones técnicas) de fecha 16 de mayo de 2018 suscrito por la empresa EEL SAAV SERVICIOS & BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20567373057), representado por su gerente Elsa Mariluz Gómez Flores y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018, como parte de su oferta, y el Anexo 01 – relación de bienes.
- f. Constancia¹² de Culminación del servicio y cancelación del mismo de fecha 31 de julio de 2018 suscrito por la empresa EEL SAAV SERVICIOS & BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20567373057), representado por su gerente Elsa Mariluz Gómez Flores (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento.

- 6. A través de la Carta N° 025-2024/MG¹³, presentado el 30 de abril de 2024 ante la Mesa de Parte del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - i) La denuncia presentada por la empresa Mc Tejidos y Confecciones S.R.L. es una denuncia maliciosa.

⁹ Documento obrante a folios 150 y 151 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 152 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 153 al 155 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 156 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante en folio 183 al 188 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

ii) La Entidad concluyó que no se pudo demostrar que su experiencia presentada es falsa o inexacta.

7. Mediante Decreto del 9 de mayo de 2024¹⁴, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal.
8. A través del Decreto¹⁵ del 12 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

9. Mediante Decreto del 23 de setiembre de 2024¹⁶, a fin de que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“(…)

A. A LA SEÑORA RIQUELME CHÁVEZ KARINA (con R.U.C. 10239333023)

Sírvase informar de forma clara y precisa si su representada emitió y/o suscribió los siguientes documentos:

- Contrato de confección y venta de cuarenta y un mil bolsas de tela tocuyo de fecha 02.02.2015 suscrito entre su persona y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta.
- Constancia de Conformidad de fecha 04.05.2017 suscrito por su persona, y presentada ante la Entidad el 28.11.2018, como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769).

¹⁴ Según el Toma Razón Electrónico.

¹⁵ Según Toma Razón electrónico.

¹⁶ Según el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

- Contrato de compra de bolsos de tela tocuyo de fecha 17.11.2016 suscrito entre su persona y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la mencionada empresa.
- Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrito por su persona, y presentada ante la Entidad el 28.11.2018, como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769).
- Contrato de compra de bolsos de tela tocuyo de fecha 17.11.2016 suscrito entre su persona y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la mencionada empresa.
- Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrita por su persona, y presentada ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769).
- Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrita por su persona, y presentada ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769).

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- a) *Si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- b) *Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.*

(se adjuntan documentos para su verificación)

(...)

B. A LA EMPRESA EEL SAAV SERVICIOS & BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20567373057) y A LA SEÑORA ELSA MARILUZ GÓMEZ FLORES-GERENTE DE SU REPRESENTADA (con R.U.C. 10239333023)

Sírvase informar de forma clara y precisa si su representada emitió y/o suscribió los siguientes documentos:

- *Contrato N° 164-CP de compra de Bienes (Sacos de tocuyo color crudo de 45x60c.m. con diseño según especificaciones técnicas) de fecha 16.05.2018 suscrito por la señora Elsa Mariluz Gómez Flores (con R.U.C.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

10239333023) gerente de su representada y la empresa Multiservicios Gama S.R.L., presentado ante la Entidad el 28.11.2018, como parte de su oferta, y el Anexo 01 -relación de bienes.

- Constancia de Culminación del servicio y cancelación del mismo de fecha 31.07.2018 suscrito por la señora Elsa Mariluz Gómez Flores (con R.U.C. 10239333023) gerente de su representada, presentada ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta.

Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

- a) Si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- b) Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitido.*

(se adjuntan documentos para su verificación)

(...)”

Dicho Decreto fue notificada a la empresa EEL SAAV Servicios & Bienes E.I.R.L., el 4 de octubre de 2024, mediante cedula de notificación N° 77498-2024, según toma razón electrónico. Asimismo, respecto a la señora Elsa Mariluz Gómez Flores, todavía no ha sido devuelto el cargo de notificación.

- 10.** A través de la Carta s/n¹⁷, presentada el 11 de octubre de 2024 ante el Tribunal, la señora Karina Riquelme Chávez remite la información solicita mediante Decreto del 23 de setiembre de 2024.
- 11.** A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la empresa EEL SAAV Servicios & Bienes E.I.R.L., y la señora Elsa Mariluz Gómez Flores, no han cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 23 de setiembre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

¹⁷ Según el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444 y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al Proveedor, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada), respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta. Si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre sus supuestos de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada.

Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

11. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista, haber presentado ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos con información inexacta

- a. Contrato de confección y venta de cuarenta y un mil bolsas de tela tocuyo del 2 de febrero de 2015 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

- b. Constancia de Conformidad del 4 de mayo de 2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
 - c. Contrato de compra de bolsos de tela tocuyo del 17 de noviembre de 2016 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
 - d. Constancia de Conformidad de fecha 1 de marzo de 2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
 - e. Contrato N° 164-CP de compra de Bienes (Sacos de tocuyo color crudo de 45x60c.m. con diseño según especificaciones técnicas) de fecha 16 de mayo de 2018 suscrito por la empresa EEL SAAV SERVICIOS & BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20567373057), representado por su gerente Elsa Mariluz Gómez Flores y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018, como parte de su oferta, y el Anexo 01 – relación de bienes.
 - f. Constancia de Culminación del servicio y cancelación del mismo de fecha 31 de julio de 2018 suscrito por la empresa EEL SAAV SERVICIOS & BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20567373057), representado por su gerente Elsa Mariluz Gómez Flores (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud de los documentos presentados; siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 28 de noviembre de 2018, como parte del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales a) al d) del fundamento 11 de la presente resolución.

- 13.** Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

Supuestos documentos con información inexacta

- a. Contrato¹⁸ de confección y venta de cuarenta y un mil bolsas de tela tocuyo del 2 de febrero de 2015 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
- b. Constancia¹⁹ de Conformidad del 4 de mayo de 2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
- c. Contrato²⁰ de compra de bolsos de tela tocuyo del 17 de noviembre de 2016 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.
- d. Constancia²¹ de Conformidad de fecha 1 de marzo de 2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.

Cabe precisar que los mencionados documentos fueron presentados por el Contratista, a fin de acreditar la experiencia del postor en el procedimiento de selección.

¹⁸ Documento obrante a folios 147 y 148 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 149 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 150 y 151 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 152 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

14. En ese contexto, mediante solicitud de Dictamen sobre cuestionamientos, **el denunciante**, cuestionó la veracidad de los documentos objeto de análisis, indicando lo siguiente:

"(...)

A. Contrato suscrito con RIQUELME CHAVEZ KARINA (Ítem 1 y 2)

De lo señalado, se demuestra que el COMPRADOR y el VENDEDOR serían la misma persona jurídica, hecho que debió ser advertido, contrastado y verificado por los integrantes del mencionado Comité de Selección. Asimismo, dicho acto evidenciaría la simulación de los contratos presentados en la oferta, lo cual denotaría un actuar que no se condeciría con lo recogido por el literal J del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al Principio de Integridad, el cual dispone que: La conducta de los partícipes en cual etapa del proceso de contratación está guiada, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

No obstante, a la verificación de la firma registrada en la ficha RENIEC de la compradora RIQUELME CHAVEZ KARINA, esta tampoco coincide con la firma consignada en el contrato suscrito, presentando diferencia y divergencia sustanciales (...)" Sic.

15. En atención a ello, la Entidad, mediante el Informe²² N° 090-2022-ENACO S.A./LOGÍSTICA del 26 de mayo de 2022, señaló lo siguiente: *"(...) Revisando el expediente de contratación y los documentos que obran, la Entidad realizó las verificaciones posteriores; sin embargo, en los diversos informes de logística y la oficina de asesoría jurídica se concluye que no se pudo demostrar que el Contratista presentó documentación falsa o inexacta (...)" Sic.*
16. En razón de lo expuesto, y a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 23 de setiembre de 2024, se requirió a la señora Riquelme Chávez Karina (suscriptora de los documentos cuestionados) que informe de forma clara y precisa, si emitió y/o suscribió los documentos cuestionados, asimismo, se le solicitó que informe si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.

²² Documento obrante en folios 126 al 159 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Cuentas del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

12. En respuesta, a través de la Carta s/n²³, presentada el 11 de octubre de 2024 ante el Tribunal, la señora Riquelme Chávez Karina informó lo siguiente:

CONSULTA	RESPUESTA
De mi consideración: Que habiendo recibido la CEDULA DE NOTIFICACION N°77497/2024.TCE y tomando en cuenta lo referido en el mencionado documento, mediante el presente mi persona KARINA RIQUELME CHAVEZ con DNI 23933302 y numero de RUC 10239333023, confirmamos la VERACIDAD de los documentos anexados a la mencionada cedula de notificación. De igual forma, procedemos a atender las consultas realizadas por su entidad:	Se confirma que mi persona fue la que EMITIO Y SUSCRIBIO tanto los contratos mencionados, así como las constancias de conformidad a las cuales hace referencia este extremo del documento.
Se tiene informar de forma clara y precisa si su representante emitió o suscribió los siguientes documentos: - Contrato de concepción y venta de cincuenta y un mil bolsos de tela tocuys de fecha 02.01.2015 suscrito entre su persona y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20480385766), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta. - Constancia de Conformidad de fecha 04.05.2017 suscrita por su persona, y presentado ante la Entidad el 28.11.2018, como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20480385766). - Contrato de compra de bolsos de tela tocuys de fecha 07.11.2016 suscrito entre su persona y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20480385766), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la mencionada empresa. - Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrito por su persona, y presentado ante la Entidad el 28.11.2018, como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20480385766). - Contrato de compra de bolsos de tela tocuys de fecha 17.11.2016 suscrito entre su persona y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20480385766), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la mencionada empresa. - Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrito por su persona, y presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20480385766). - Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrito por su persona, y presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de la oferta de la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20480385766).	Del análisis realizado a los documentos remitidos en la cedula de notificación, se concluye que la información guarda concordancia con nuestros archivos digitales que poseemos, por lo que se rechaza que los mismos posean información inexacta.
II. Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, señale cuál o cuáles documentos originalmente emitidos:	Del análisis realizado a los documentos remitidos en la cedula de notificación, se concluye que la información guarda concordancia con nuestros archivos digitales que poseemos, por lo que se rechaza que estos hayan sido adulterados.

Mencionar que no podemos adjuntar al presente documento copias en físico de los contratos y constancias en mención, por la antigüedad de los mismos (estamos en el año 2024). Sin embargo, nuevamente confirmamos la **VERACIDAD** de estos contratos y constancias remitidos en la cedula de notificación.

Por otro lado, mencionarle que esta respuesta ya se dio a la empresa ENACO hasta en dos oportunidades, por lo que esperamos se tome en consideración esta declaración hecha por mi persona donde por tercera vez confirmamos la **VERACIDAD** de estos contratos y constancias.

En ese sentido, doy por atendido su requerimiento y me suscribo de usted.

Saludos cordiales.

Karina Riquelme Chávez
RUC 10239333023
KARINA RIQUELME CHAVEZ
DNI 23933302

²³ Según el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

Nótese que, la señora Riquelme Chávez Karina (suscriptora de los documentos cuestionados), ha informado que sí emitió y suscribió tanto los contratos como las constancias de conformidad cuestionadas.

17. Por tanto, en el presente caso, no se advierten elementos suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara a los documentos cuestionados, toda vez que, la señora Riquelme Chávez Karina (suscriptora de los documentos cuestionados), informó que sí emitió y suscribió tanto los contratos como las constancias de conformidad cuestionadas.

Por ello, en el caso concreto, no existen elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado sobre la falta de veracidad de los documentos cuestionados.

18. En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
19. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la inexactitud de los mencionados documentos, debiendo prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales e) y f) del fundamento 11 de la presente resolución.

20. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

e. Contrato²⁴ N° 164-CP de compra de Bienes (Sacos de tocuyo color crudo de 45x60c.m. con diseño según especificaciones técnicas) de fecha 16 de mayo de 2018 suscrito por la empresa EEL SAAV SERVICIOS & BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20567373057), representado por su gerente Elsa Mariluz Gómez Flores y la empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018, como parte de su oferta, y el Anexo 01 – relación de bienes.

²⁴ Documento obrante a folios 153 al 155 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

f. Constancia de Culminación del servicio y cancelación del mismo de fecha 31 de julio de 2018 suscrito por la empresa EEL SAAV SERVICIOS & BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20567373057), representado por su gerente Elsa Mariluz Gómez Flores (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28 de noviembre de 2018 como parte de su oferta.

Cabe precisar que los mencionados documentos fueron presentados por el Contratista, a fin de acreditar la experiencia del postor en el procedimiento de selección.

21. En ese contexto, conforme se indicó en los fundamentos anteriores, **el denunciante**, mediante solicitud de Dictamen sobre cuestionamientos presentada ante la Dirección de Gestión de Riesgos, cuestionó la veracidad de los documentos objeto de análisis, señalando que *“(…) B. Contrato suscrito con EEL SAAV SERVICIOS Y BIENES EIRL (Ítem 3): De la verificación de la firma registrada en la ficha RENIEC de la compradora GOMEZ FLORES ELSA MARILUZ, esta tampoco coincide con la firma consignada en el contrato suscrito, presentando diferencia y divergencia sustanciales tal como se evidencia a continuación (…)” Sic.*
22. En atención a ello, la Entidad, mediante el Informe²⁵ N° 090-2022-ENACO S.A./LOGÍSTICA del 26 de mayo de 2022, señaló lo siguiente: *“(…) Revisando el expediente de contratación y los documentos que obran, la Entidad realizó las verificaciones posteriores; sin embargo, en los diversos informes de logística y la oficina de asesoría jurídica se concluye que no se pudo demostrar que el Contratista presentó documentación falsa o inexacta (…)” Sic.*
23. En razón de lo expuesto, y a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 23 de setiembre de 2024, se requirió a la empresa EEL SAAV Servicios & Bienes E.I.R.L. y a la señora Elsa Mariluz Gómez Flores-Gerente de la empresa EEL SAAV Servicios & Bienes E.I.R.L. (empresa suscriptora y emisora de los documentos cuestionados) que informen de forma clara y precisa, si emitieron y/o suscribieron los documentos cuestionados, asimismo, se les solicitó que informen si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.

Al respecto, se debe precisar que dicho Decreto fue notificada a la empresa EEL SAAV Servicios & Bienes E.I.R.L. (suscriptora de los documentos cuestionados) el 4

²⁵ Documento obrante en folios 126 al 159 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

de octubre de 2024, mediante cedula de notificación N° 77498-2024, según toma razón electrónico; sin embargo, no se obtuvo respuesta al requerimiento.

24. Teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas que resulten suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción administrativa que se imputa; es decir, produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, deberá prevalecer la presunción de licitud del administrado, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

25. En el presente caso, no se advierten elementos suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara a los documentos cuestionados, toda vez que, la empresa EEL SAAV Servicios & Bienes E.I.R.L. y la señora Elsa Mariluz Gómez Flores-Gerente de la empresa EEL SAAV Servicios & Bienes E.I.R.L. (empresa suscriptora y emisora de los documentos cuestionados), no han brindado información a fin de acreditar la inexactitud de la información contenida en los referidos documentos cuestionados, pese al requerimiento formulado por el Tribunal.

Por ello, en el caso concreto, no existen elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado sobre la falta de veracidad de los documentos cuestionados.

26. En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
27. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la inexactitud de los mencionados documentos, debiendo prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

28. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, dado que no ha sido posible determinar la inexactitud de los documentos analizados precedentemente, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la Contratista, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, el Colegiado advierte la existencia de un error material en el Decreto del 12 de abril de 2024, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dado que, existe duplicidad en los documentos con supuesta información inexacta, pues el Contrato de fecha 17 de noviembre de 2016 y la Constancia de conformidad del 1 de marzo de 2017, han sido consignados más de dos (2) veces en el Decreto de inicio; así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde corregir de oficio el referido Decreto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar** el error material contenido en el numeral 1 del Decreto del 12 de abril de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, en los siguientes términos:

Dice: **"Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MULTISERVICIOS GAMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-MULTISERVICIOS GAMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, (...), consistente en:**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

HABER PRESENTADO ANTE LA ENTIDAD INFORMACIÓN INEXACTA		
N°	Documentos	Se sustenta en:
1	Contrato de confección y venta de cuarenta y un mil bolsas de tela tocuyo de fecha 02.02.2015 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta. (Pág. 147-148 del archivo PDF).	(...)
2	Constancia de Conformidad de fecha 04.05.2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta. (Pág. 149 del archivo PDF).	(...)
3	Contrato de compra de bolsos de tela tocuyo de fecha 17.11.2016 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), <u>presentado ante la Entidad el 28.11.2018</u> como parte de su oferta. (Pág. 150-151 del archivo PDF).	(...)
4	Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), <u>presentado ante la Entidad el 28.11.2018</u> como parte de su oferta. (Pág. 152 del archivo PDF).	(...)
5	Contrato de compra de bolsos de tela tocuyo de fecha 17.11.2016 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), <u>presentado ante la Entidad el 28.11.2018</u> como parte de su oferta. (Pág. 150-151 del archivo PDF).	(...)
6	Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), <u>presentada ante la Entidad el 28.11.2018</u> como parte de su oferta. (Pág. 152 del archivo PDF).	(...)
7	Constancia de Conformidad de fecha	(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

	01.03.2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentada ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta. (Pág. 152 del archivo PDF).	
(...)	(...)	(...)

Debe decir: “Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MULTISERVICIOS GAMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-MULTISERVICIOS GAMA S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, (...), consistente en:

HABER PRESENTADO ANTE LA ENTIDAD INFORMACIÓN INEXACTA		
N°	Documentos	Se sustenta en:
1	Contrato de confección y venta de cuarenta y un mil bolsas de tela tocuyo de fecha 02.02.2015 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta. (Pág. 147-148 del archivo PDF).	
2	Constancia de Conformidad de fecha 04.05.2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), presentado ante la Entidad el 28.11.2018 como parte de su oferta. (Pág. 149 del archivo PDF).	
3	Contrato de compra de bolsos de tela tocuyo de fecha 17.11.2016 suscrito entre la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023) y La empresa Multiservicios Gama S.R.L. (con R.U.C. N° 20490389769), <u>presentado ante la Entidad el 28.11.2018</u> como parte de su oferta. (Pág. 150-151 del archivo PDF).	
4	Constancia de Conformidad de fecha 01.03.2017 suscrito por la señora Riquelme Chávez Karina (con R.U.C. 10239333023), <u>presentado ante la Entidad el 28.11.2018</u> como parte de su oferta. (Pág. 152 del archivo PDF).	
(...)	(...)	(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04249-2024-TCE-S1

(...)"

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **MULTISERVICIOS GAMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- MULTISERVICIOS GAMA S.R.L. (con R.U.C N° 20490389769)**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta en el marco de la **Licitación Pública N° 001-2018-ENACO S.A.-Primera Convocatoria**, para la *"Adquisición de saquillo de tela tocuyo para hoja de coca"*; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.